

## ***Ley del “Fondo de Becas para Técnicos y Entrenadores de los Atletas de Alto Rendimiento”***

Ley Núm. 37 de 23 de julio de 1992, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:  
Ley Núm. 95 de 31 de julio de 1996)

Para crear el "Fondo de Becas para Técnicos y Entrenadores de los Atletas de Alto Rendimiento"; y para reasignar la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares anuales de los fondos asignados en la Resolución Conjunta Núm. 107, aprobada el 26 de julio de 1991, durante los años fiscales correspondientes al año 1992-93 sucesivamente hasta el año fiscal 2004-05, inclusive.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Del estudio de la Resolución del Senado Número 131, que propone que se realice un estudio sobre el rendimiento que el Pueblo de Puerto Rico ha obtenido en términos de desarrollo de su talento atlético y aspiraciones deportivos de los trece millones (13,000,000) de dólares asignados al Comité Olímpico de Puerto Rico, se recomienda que para promover el talento para programas de alto rendimiento, se hace necesario a su vez establecer y fomentar la enseñanza de cursos de adiestramiento a los técnicos y entrenadores deportivos, para proveerles del conocimiento teórico y práctico, para los deportes de alto rendimiento.

Mediante esta medida se establece un Fondo de Becas en el Departamento de Recreación y Deportes para Técnicos y Entrenadores de los Atletas de Alto Rendimiento. Esta beca se utilizará para ayudar a estos técnicos y entrenadores a tomar cursos de capacitación y adiestramiento, según fuere el caso, siempre y cuando se cumplan, además, con ciertos requisitos tales como que hayan aprobado los exámenes de admisión a una institución de educación superior reconocida por el Consejo de Educación Superior o por el Consejo General de Educación, y a cumplir un año de servicio público en el Departamento de Recreación y Deportes.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

#### **Artículo 1. — Fondo Especial de Becas. (15 L.P.R.A. § 571)**

Se crea en los libros del Departamento de Hacienda, como un fondo especial, no sujeto a ningún año fiscal determinado, distinto y separado de todo otro dinero o fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el "Fondo de Becas para Técnicos y Entrenadores de los Atletas de Alto Rendimiento", en adelante denominado "Fondo".

Este Fondo se administrará de acuerdo con las normas y reglamentos que el Departamento de Recreación y Deportes adopte, en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de fondos similares.

El Fondo será utilizado por el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes para conceder becas para tomar cursos de capacitación y adiestramiento a los técnicos y entrenadores de atletas de alto rendimiento y contratar a técnicos y entrenadores de atletas de alto rendimiento para que preparen y capaciten a los atletas que nos representan en eventos deportivos de alta trascendencia a nivel mundial. El Fondo se nutrirá de:

(1) Las asignaciones dispuestas en esta ley y las que en el futuro destine la Asamblea Legislativa al Fondo aquí creado.

(2) Cualesquiera otros dineros que se donaren, traspasaren o cediesen por cualquier persona o entidad privada o gubernamental federal, estatal o municipal; los que deberán ser utilizados de acuerdo a las condiciones de la donación y de ley, aplicables a cada caso.

Estas partidas serán depositadas en el Fondo, sin que al final del año fiscal el sobrante no gastado de las asignaciones legislativas tengan que revertir al Fondo General, a tenor con lo dispuesto en la [Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada](#).

**Artículo 2. — Reglamentación que regirá las becas.** (15 L.P.R.A. § 571a)

El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes administrará el Fondo y establecerá mediante reglamentación al efecto, todo lo concerniente en cuanto a la forma, manera y condiciones en que dicho Fondo será utilizado y canalizado. Igualmente, establecerá mediante reglamento cuáles son aquellos deportes que se consideren de alto rendimiento.

**Artículo 3. — Requisitos Mínimos.** (15 L.P.R.A. § 571b)

Además de los que mediante reglamentación fijare el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, serán requisitos mínimos que habrán de cumplir los becados para poder cualificar para los beneficios de esta asignación, los siguientes:

(1) Aprobar los exámenes de admisión a una institución de educación superior o post-secundarias no universitarias, reconocida por el Consejo de Educación Superior o por el Consejo General de Educación o cualquier otra entidad privada según sea el caso.

(2) No extenderse más allá del tiempo programado por la institución para obtener el certificado de capacitación del curso o programa en cuestión.

(3) Observar buena conducta y mantener interés en sus estudios.

(4) Enviar semestralmente al Secretario de Recreación y Deportes constancia oficial de las calificaciones o certificados obtenidos en sus cursos.

El becado al terminar sus cursos, deberá rendir un año de servicio público, en el Departamento de Recreación y Deportes, que a su vez lo asignará a la Federación correspondiente a la disciplina en que tomó el curso de entrenamiento o capacitación. De acuerdo a la reglamentación que se adopte a estos efectos, el Departamento de Recreación y Deportes podrá eximir a cualquier becado del cumplimiento de este requisito.

(5) Será obligación del becado devolver al Fondo Especial creado por esta ley el importe total de la cantidad que haya recibido en concepto de beca, más intereses al tipo legal desde

que los dineros fueron recibidos, en caso de que abandone los estudios, cuando el Secretario le retire los beneficios por las causas enumeradas, o cuando no complete el año de servicio público.

(6) Todo técnico o entrenador de atletas de alto rendimiento deberá ser certificado por el Instituto de Capacitación Técnica del Departamento de Recreación y Deportes para poder cualificar para un contrato de asistencia de dicho Departamento.

**Artículo 4. — Retiro de los Beneficios.** (15 L.P.R.A. § 571c)

Las siguientes causas justificarán la cancelación de ayuda económica y la resolución de todo contrato que se otorgue a los fines de esta ley, dentro del reglamento que establezca el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes:

- (1) Cuando el becado, técnico o entrenador fuere sometido a un correctivo por conducta indisciplinada.
- (2) Asistencia irregular a los cursos o incumplimiento de las normas, reglamentos y demás requisitos de la institución.
- (3) No terminar el curso o programa en el tiempo programado.

**Artículo 5. — Número e Importe de las Becas.** (15 L.P.R.A. § 571d)

El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes junto al Presidente del Comité Olímpico de Puerto Rico y del Presidente de la Federación correspondiente a la disciplina deportiva del solicitante seleccionará, entre los que soliciten y cualifiquen, el número de estudiantes que permitan los recursos que tenga el Fondo anualmente para estos fines. El importe de cada beca no excederá de mil (1,000) dólares anuales; salvo el caso de becas destinadas a estudios cuyo costo anual exceda de mil (1,000) dólares; en que se podrá aumentar hasta dos mil (2,000) dólares anuales.

El importe de los contratos a otorgarse a técnicos y entrenadores de atletas de alto rendimiento se determinará de acuerdo a la reglamentación que a estos efectos adopte el Departamento de Recreación y Deportes.

**Artículo 6. — Asignación.** (15 L.P.R.A. § 571 nota)

Se reasigna la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares anuales de los fondos asignados en la Resolución Conjunta Núm. 107, aprobada el 26 de julio de 1991, durante los años fiscales correspondientes al año 1992-93 sucesivamente hasta el año fiscal 2004-05, inclusive, para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

**Artículo 7. — Informe.** (15 L.P.R.A. § 571e)

El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes velará porque las asignaciones y dinero con que se nutrirá el Fondo sean utilizados para los propósitos enunciados en esta ley y rendirá anualmente a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico un informe que

incluya el estado de ingreso y gastos del Fondo y una relación de las becas concedidas y contratos otorgados en cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 8. — Vigencia.** Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—RECREACIÓN Y DEPORTES.](#)